

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

SOCIEDADES NUEVAS – Experiencia – Inferior a tres años – Requisitos habilitantes

La Ley 1150 de 2007, en el artículo 5, establece los requisitos habilitantes para participar en un procedimiento contractual, dentro de los cuales se destaca la *experiencia*. Su propósito es que las entidades fijen unos requisitos mínimos que debe tener y acreditar el proponente, para que la entidad pueda verificar su aptitud para participar en el procedimiento de contratación y, si se le adjudica, ejecutar el contrato estatal. En ese sentido, la entidad, como responsable de la estructuración de su procedimiento de contratación, es autónoma para requerir la experiencia necesaria para ejecutar el objeto contractual que se pretende satisfacer con el procedimiento. Para establecer la experiencia que se requiere en cada proceso, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, debe tener en cuenta el estudio del sector y sus componentes, como la identificación de riesgos, así como el mercado y precio del bien, obra o servicio a contratar.

Ahora bien, la experiencia que se deriva de los contratos que el proponente ha celebrado y ejecutado con diferentes contratantes, sin importar la naturaleza de estos, se verifica con el RUP, cuando este certificado sea exigible de acuerdo con la ley. Sobre el particular debe indicarse que el RUP es plena prueba de los requisitos habilitantes que constan en él, sin que la entidad o el proponente puedan solicitar o aportar otra documentación.

EXPERIENCIA – Conservación – Renovación RUP

Respecto de la experiencia, esta debe inscribirse, renovarse o actualizarse en el RUP con copia de los contratos o con certificados de los contratos celebrados por el proponente con diferentes contratantes, quienes son terceros que los expiden cuando el contrato fue ejecutado y recibieron los bienes, obras o servicios de parte del proponente. De esta manera, con el RUP se verifica que el proponente tenga experiencia en la ejecución del objeto que pretende contratar la entidad, esto es, que haya celebrado y ejecutado contratos que se asimilen a la necesidad que la entidad requiere satisfacer con el procedimiento contractual, sin que sea necesario que su objeto sea idéntico, lo que dependerá de la forma como la entidad solicite la experiencia en el pliego de condiciones o documento equivalente.

EXPERIENCIA – Sociedades – Menor a 3 años de constitución

[...] esta Agencia considera que, si la persona jurídica con menos de tres (3) años de constituida registra la experiencia de sus socios en el RUP, y este es renovado constantemente de forma oportuna, una vez transcurridos estos tres (3) años, el proponente podrá seguir acreditando la experiencia inscrita de los socios mientras no cesen los efectos del RUP. Por el contrario, si no se renueva oportunamente y la persona jurídica supera los tres (3) años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP habría cesado en sus efectos y la cámara de comercio tendría que hacer nuevamente la verificación documental de la

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

información presentada al momento de inscribirse en el registro, para el cual ya habría transcurrido el término de tres (3) años.

Esta interpretación permite incentivar la creación de empresa y generar una mayor participación de las empresas recién constituidas. En este sentido, si bien la norma no dispone qué sucede con la experiencia aportada por los socios, accionistas o constituyentes, después de los tres (3) años de constituida la persona jurídica, para esta Subdirección sigue siendo válida, por lo que la entidad la debe tener en cuenta. De esta forma se garantiza la pluralidad de oferentes en los Procesos de Contratación.

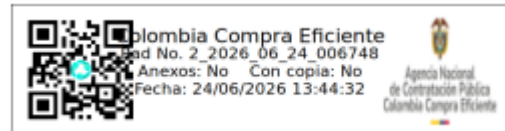
EXPERIENCIA - conexidad con su objeto social

La normatividad vigente no contempla que se pueda habilitar al proponente cuando la experiencia que se traslada carezca de una estricta relación y conexidad con su objeto social y capacidad jurídica, ya que la sociedad no puede ejecutar actividades que excedan su propia capacidad legal. Una interpretación extensiva del Decreto 1082 de 2015 o de los conceptos C-218 y C-424 de 2024 de Colombia Compra Eficiente no permite inaplicar las solemnidades del RUP ni subsanar la falta de capacidad jurídica del oferente.

En consecuencia, aunque la finalidad de la norma es fomentar la pluralidad de oferentes y permitir la participación de sociedades recientes mediante el aprovechamiento de la experiencia de sus socios o accionistas, dicha figura no puede entenderse como una habilitación general para desconocer las reglas del Registro Único de Proponentes ni para sustituir los requisitos habilitantes establecidos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, ni mucho menos para flexibilizar la verificación de la capacidad jurídica del proponente en los procesos de selección.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Bogotá D.C., 24 de junio de 2026



Señora

KAROL JULIANA MORENO PIÑEROS

adecuartecolombia@gmail.com

Concepto C- 795 de 2026

Temas: SOCIEDADES NUEVAS – Experiencia – Inferior a tres años – Requisitos habilitantes / EXPERIENCIA – Conservación – Renovación RUP / EXPERIENCIA – Sociedades – Menor a 3 años de constitución / EXPERIENCIA - conexidad con su objeto social.

Radicación: Respuesta a consulta con radicado N.º 1_2026_05_12_006459.

Estimada señora Moreno;

En ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 3, numeral 5º, y 11, numeral 8º, del Decreto Ley 4170 de 2011, así como lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1707 de 2018 expedida por esta Entidad, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– responde a su solicitud radicada ante esta entidad el 12 de mayo de 2026 en la cual manifiesta lo siguiente:

"Me dirijo respetuosamente ante usted con el fin de presentar la siguiente solicitud de aclaración de concepto frente a una situación que se viene presentando en varias entidades públicas, en relación con la interpretación de la regla contenida en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2025 y el alcance del Concepto C – 218 de 2024 y en el concepto C – 424 – 2024, con base en los siguientes:

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

El concepto C – 218 de 2024 la agencia Nacional para la contratación pública – Colombia compra eficiente señalo entre otras cosas:

"EXPERIENCIA – Transferencia – Accionistas, socios o constituyentes – Decreto 1082 de 2015 La parte final del numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015 incluye una medida diferenciada para las personas jurídicas cuya constitución sea menor a 3 años al momento del registro. Esta prerrogativa, que puede ser entendida como de fomento a la participación de los oferentes en la contratación estatal, permite que las sociedades relativamente nuevas –con menos de 3 años de constitución– puedan acreditar como experiencia en el RUP la de sus accionistas, socios o constituyentes. A pesar de que la experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido, razón por la cual es intransferible en virtud de su carácter personalísimo, por disposición legal o reglamentaria, en casos excepcionales, como el descrito por el artículo mencionado, se permite hacerlo. [...] La finalidad de esta norma es permitir que las sociedades que no cuentan con la experiencia suficiente para contratar con el Estado puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes, con el fin de incentivar la competencia en la contratación estatal. Así las cosas, el socio transfiere su experiencia a la sociedad de la que es parte, para que ésta, como persona jurídica independiente, cumpla los requisitos habilitantes o puntuables que establezcan las entidades estatales en sus procesos de contratación, y de esta forma promover el desarrollo de la empresa y la pluralidad de oferentes en la contratación pública

Así mismo en el concepto C – 424 – 2024, la agencia Nacional para la contratación pública – Colombia compra eficiente señalo entre otras cosas "Así mismo, el Decreto 092 de 2017 en su artículo 8 dispone la aplicación residual de las normas generales aplicables a la contratación pública. Por lo anterior, las ESAL de reciente creación pueden aportar la experiencia de sus fundadores. Así mismo las ESAL que cuentan con una forma de organización de subordinada de una matriz internacional o grupo vinculado de entidades sin ánimo de lucro con subordinación funcional, pueden a su vez, aportar la documentación relacionada con la experiencia de esa matriz".

Con base a esta norma y a la interpretación extensiva de los contenidos argumentativos contenidos en los C – 218 – 2024 y C – 424 de 2024, varias entidades públicas han avalado en procesos de mínima cuantía y en procesos de régimen especial que los proponentes acrediten válidamente experiencia de sus asociados o socios fundadores, para ser habilitado en dichos procesos, sin siquiera verificar si el objeto social de la sociedad, tiene coherencia con la experiencia del asociado y en algunos casos sin que el asociado o socio fundador, ni la sociedad tengan si quiera registro único de proponentes, situación que se ha venido presentado igualmente en la conformación de uniones temporales y consorcios en donde algunas entidades han avalado para

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

procesos de licitación pública y selección abreviada la participación de consorciados o asociados a la unión temporal que no cuentan con RUP pero que tienen o acreditan la experiencia general o específica solicitada en las convocatorias en una clara violación a lo establecido en el artículo 5° de la ley 1150 de 2007.

En otros procesos en donde participan S.A.S y S.A de mínima cuantía o de régimen especial como los establecidos para instituciones de educación superior se viene presentando esta situación, abusando de la irresponsabilidad relativa de los socios de las sociedades anónimas frente a inhabilidades o incompatibilidades argumentando que la experiencia se acredita como socio de la empresa y no como persona natural o jurídica y avalando la acreditación de experiencia de socios con posibles conflictos de interés o presuntamente inmersos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Respetuosamente acudimos a usted para que en ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 3, numeral 5°, y 11, numeral 8°, del Decreto Ley 4170 de 2011, así como lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1707 de 2018, aclare los siguientes interrogantes:

PRIMERO: *Es valido que una entidad pública en procesos de mínima cuantía avale la experiencia de los socios o miembros fundadores de una empresa, quienes no cuenta con RUP y sin que la misma empresa cuente con RUP argumentando una aplicación extensiva de lo señalado en los conceptos C – 218 – 2024 y C – 424 de 2024 expedidos por la Agencia Nacional de Contratación pública – Colombia compra eficiente.*

SEGUNDO: *En caso afirmativo, es válida que las entidades acepten la experiencia acreditada por el socio aun cuando esta no se encuadre dentro del objeto social, como viene ocurriendo en la práctica.*

TERCERO: *Cuales serían las consecuencias de que una entidad adjudicara un proceso a una empresa que no cuenta con RUP, argumentando que la experiencia solicitada fue acreditada por uno de sus socios que tampoco contaba con RUP al momento de la presentación de la propuesta. "*

De manera preliminar, resulta necesario acotar que esta entidad solo tiene competencia para responder consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a Colombia Compra Eficiente como una autoridad para solucionar problemas jurídicos particulares de todos los partícipes del sistema de compra pública. La competencia de esta entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Agencia actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas a la Ley 80

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

de 1993 o de los demás participantes de la contratación pública. Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

Conforme lo expuesto, en aras de satisfacer el derecho fundamental de petición se resolverá su consulta dentro de los límites de la referida competencia consultiva, esto es, haciendo abstracción de las circunstancias particulares y concretas mencionadas en su petición, pero haciendo unas consideraciones sobre las normas generales relacionadas con el problema jurídico de su consulta.

1. Problema planteado:

De acuerdo con el contenido de su solicitud, esta Agencia resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Es jurídicamente procedente que las entidades estatales, en procesos de mínima cuantía, régimen especial o selección regida por el Estatuto General de Contratación, habiliten o evalúen proponentes que acreditan la experiencia de sus socios o accionistas sin que esta repose en el RUP cuando este es exigible?

Respuesta:

El numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 permite que las sociedades con menos de tres (3) años de constitución, que no cuentan con la experiencia suficiente para contratar con el Estado, puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes, con el fin de incentivar la competencia en la contratación estatal y promover el acceso de nuevas empresas al mercado público. Sin embargo, dicha prerrogativa constituye una excepción de interpretación restrictiva frente al principio general según el cual la experiencia es un atributo personal e intransferible.

En ese sentido, la prerrogativa que permite a las sociedades con menos de tres (3) años de constitución acreditar la experiencia de sus socios o accionistas es una excepción reglamentaria de interpretación restrictiva y de carácter eminentemente formal. En la normativa de contratación estatal no se evidencia la posibilidad de que las entidades habiliten o evalúen

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

favorablemente a una persona jurídica si, en los procesos donde el RUP es exigible, la experiencia de sus socios no se encuentra obligatoriamente inscrita y reflejada en dicho registro por la Cámara de Comercio.

Respecto a la acreditación de la experiencia, el concepto C-160 del 20 de marzo de 2025 expedido por esta Subdirección Contractual indica que el mismo numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 prevé que, para la inscripción de la experiencia en el Registro Único de Proponentes (RUP), los interesados en participar en procesos de contratación deberán allegar los certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras o servicios que ofrecerán a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios, o en su defecto corresponder a contratos ejecutados o sus respectivas copias cuando no sea posible obtener el certificado correspondiente.

Así, dentro de la normativa analizada se dilucida claramente que quien debe certificar la experiencia para efectos de inscripción en el RUP son las entidades públicas o privadas contratantes, en su calidad de destinatarias directas de los bienes, obras o servicios ejecutados, y no la misma sociedad que fungió como contratista. En consecuencia, la experiencia se estructura a partir de relaciones contractuales verificables y externas al proponente, lo cual refuerza su naturaleza objetiva, verificable y documental.

Asimismo, la normatividad vigente no contempla que se pueda habilitar al proponente cuando la experiencia que se traslada carezca de una estricta relación y conexidad con su objeto social y capacidad jurídica, ya que la sociedad no puede ejecutar actividades que excedan su propia capacidad legal. Una interpretación extensiva del Decreto 1082 de 2015 o de los conceptos C-218 y C-424 de 2024 de Colombia Compra Eficiente no permite inaplicar las solemnidades del RUP ni subsanar la falta de capacidad jurídica del oferente.

En consecuencia, aunque la finalidad de la norma es fomentar la pluralidad de oferentes y permitir la participación de sociedades recientes mediante el aprovechamiento de la experiencia de sus socios o accionistas, dicha figura no puede entenderse como una habilitación general para desconocer las reglas del Registro Único de Proponentes ni para sustituir los requisitos habilitantes establecidos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, ni

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

mucho menos para flexibilizar la verificación de la capacidad jurídica del proponente en los procesos de selección.

Finalmente, debe advertirse que el análisis para resolver problemas específicos en torno a los procesos de contratación debe ser realizado por quienes tengan interés en ello. De esta forma, las afirmaciones aquí realizadas no pueden ser interpretadas como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponderá a los interesados adoptar la decisión y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

En ese sentido, al tratarse de un análisis que debe realizarse en un procedimiento contractual específico, esta Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad. Así, cada entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones.

2. Razones de la respuesta:

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y organización de los proponentes serán objeto de verificación por parte de las Entidades Estatales como requisitos habilitantes para participar en los procesos de selección y no otorgarán puntaje. Lo anterior con excepción de la selección de consultores mediante un concurso de méritos, donde es posible otorgar puntaje al criterio de experiencia.

Dentro de los principales requisitos habilitantes que se utilizan en los Procesos de Contratación se destaca la *experiencia*. Esta debe ser entendida como el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato con contratantes públicos, privados, nacionales o extranjeros.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

En el marco de la contratación pública, la experiencia del proponente se reviste de particular importancia, en la medida en que con ello se garantiza el conocimiento en el desarrollo, ejecución del objeto, obligaciones contractuales, sus riesgos, entre otras particularidades del futuro vínculo negocial. En cierto grado con esto se busca garantizar que no habrá improvisación ni mayores costos por errores o dificultades originadas en realizar una actividad por primera vez.

Las Entidades Estatales contratantes, como responsables de la estructuración de los Procesos de Contratación, son autónomas para establecer los requisitos habilitantes de experiencia, de acuerdo con el estudio realizado en marco del análisis del sector¹.

Por otra parte, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 señala que todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren celebrar contratos con las Entidades deberán estar inscritas en el Registro Único de Proponentes – en el adelante RUP –. En dicho registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente y su clasificación. Frente al requisito habilitante de experiencia, en el “Manual para determinar y verificar requisitos habilitantes en los procesos de contratación” se define la experiencia como “el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato”.

Conforme lo expuesto, la experiencia que se deriva de los contratos que el proponente ha celebrado y ejecutado con diferentes contratantes, sin importar la naturaleza de estos, se verifica con el RUP², cuando este certificado sea exigible de acuerdo con la ley. En este registro constan los requisitos habilitantes que se evalúan exclusivamente con este documento, que es plena prueba, sin que la Entidad o el proponente puedan solicitar o aportar otra documentación³.

¹ Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.6.2.

² Decreto 1082 de 2015: “Artículo 2.2.1.1.5.3. Requisitos habilitantes contenidos en el RUP. Las cámaras de comercio, con base en la información a la que hace referencia el artículo anterior, deben verificar y certificar los siguientes requisitos habilitantes: 1. Experiencia – Los contratos celebrados por el interesado para cada uno de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel y su valor expresado en SMMLV. [...]”.

³ Ley 1150 de 2007: “Artículo 6. De la verificación de las condiciones de los proponentes. Todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia, que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales, se inscribirán en el Registro Único de Proponentes del Registro

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

Adicionalmente, el Manual explica que la experiencia puede obtenerse directamente o por participar asociado con otra persona, como es el caso de los proponentes plurales, en cuyo evento la experiencia no deja de ser personal, sino que es proporcional a la participación como miembro de un consorcio o unión temporal, donde por tratarse de esquemas asociativos la experiencia es compartida.

El numeral 2.1 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que si una persona natural se inscribe en el RUP aportará los certificados de experiencia en provisión de bienes, obras y servicios, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras y servicios, y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado⁴.

De la misma forma, el numeral 2.5. *ibidem* señala que la persona jurídica se registrará aportando los certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado⁵. El interesado debe indicar en cada

Único Empresarial de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal.” [...] “El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro. No obstante lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa”.

⁴ “Artículo 2.2.1.1.1.5.2: Información para inscripción, renovación o actualización. El interesado debe presentar a cualquier cámara de comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La cámara de comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente:

[...]

2.1. Bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, identificados con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel”.

⁵ “Artículo 2.2.1.1.1.5.2. Información para inscripción, renovación o actualización. El interesado debe presentar a cualquier cámara de comercio del país una solicitud de registro, acompañada de la siguiente información. La cámara de comercio del domicilio del solicitante es la responsable de la inscripción, renovación o actualización correspondiente:

[...]

2.5. Certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras y servicios que ofrecerá a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

certificado, o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios, en el tercer nivel.

La parte final de ese numeral 2.5. indica que “Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes”. De este modo, se evidencia que, la parte final del numeral 2.5 del artículo citado incluye una medida diferenciada para las personas jurídicas cuya constitución sea menor a tres (3) años al momento del registro. Esta prerrogativa, que puede entenderse como una medida de fomento a la participación de pequeños oferentes en la contratación estatal, permite que las sociedades relativamente nuevas —con menos de tres (3) años de constitución— puedan acreditar como experiencia en el RUP la de sus accionistas, socios o constituyentes entendiendo por supuesto que deben ostentar tal calidad al momento en que pretendan hacer uso de dicha facultad de acreditación de experiencia.

A pesar de que la experiencia es inherente a la persona que la ha obtenido, razón por la cual es, en principio, intransferible en virtud de su carácter personalísimo, por disposición legal o reglamentaria, casos excepcionales, como el descrito en el artículo mencionado, se aplica de otra manera. La finalidad de esta norma es permitir que las sociedades que no cuentan con la experiencia suficiente para contratar con el Estado puedan apoyarse en la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes con el fin de incentivar la competencia en la contratación estatal.

Así las cosas, el socio transfiere la experiencia adquirida directamente a la sociedad de la que es parte, para que esta, como persona jurídica independiente, pueda cumplir con los requisitos habilitantes o puntuales que establezcan las Entidades Estatales en sus procesos de contratación, de esta forma promover el desarrollo de la empresa, la pluralidad de oferentes en la contratación pública y, por supuesto, que dicha experiencia transferida a la

servicios y deben corresponder a contratos ejecutados o copias de los contratos cuando el interesado no puede obtener tal certificado. El interesado debe indicar en cada certificado o en cada copia de los contratos, los bienes, obras y servicios a los cuales corresponde la experiencia que pretende acreditar, identificándolos con el Clasificador de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Si la constitución del interesado es menor a 3 años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes”.

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

persona jurídica proponente va a garantizar en un momento dado, el cumplimiento del objeto y obligaciones contractuales.

Ahora bien, en atención al problema jurídico planteado, es de precisar que la acreditación de la experiencia, el concepto C-160 del 20 de marzo de 2025 expedido por esta Subdirección Contractual indica que el mismo numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 prevé que, para la inscripción de la experiencia en el Registro Único de Proponentes (RUP), los interesados en participar en procesos de contratación deberán allegar los certificados de la experiencia en la provisión de los bienes, obras o servicios que ofrecerán a las Entidades Estatales, los cuales deben ser expedidos por terceros que hayan recibido tales bienes, obras o servicios, o en su defecto corresponder a contratos ejecutados o sus respectivas copias cuando no sea posible obtener el certificado correspondiente.

Así, dentro de la normativa analizada se dilucida claramente que quien debe certificar la experiencia para efectos de inscripción en el RUP son las entidades públicas o privadas contratantes, en su calidad de destinatarias directas de los bienes, obras o servicios ejecutados, y no la misma sociedad que fungió como contratista. En consecuencia, la experiencia se estructura a partir de relaciones contractuales verificables y externas al proponente, lo cual refuerza su naturaleza objetiva, verificable y documental.

Asimismo, la normatividad vigente no contempla que se pueda habilitar al proponente cuando la experiencia que se traslada carezca de una estricta relación y conexidad con su objeto social y capacidad jurídica, ya que la sociedad no puede ejecutar actividades que excedan su propia capacidad legal. Una interpretación extensiva del Decreto 1082 de 2015 o de los conceptos C-218 y C-424 de 2024 de Colombia Compra Eficiente no permite inaplicar las solemnidades del RUP ni subsanar la falta de capacidad jurídica del oferente, por lo que proceder en tal sentido resulta abiertamente improcedente.

En consecuencia, aunque la finalidad de la norma es fomentar la pluralidad de oferentes y permitir la participación de sociedades recientes mediante el aprovechamiento de la experiencia de sus socios o accionistas, dicha figura no puede entenderse como una habilitación general para desconocer las reglas del Registro Único de Proponentes ni para sustituir los requisitos habilitantes establecidos en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, ni mucho

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

menos para flexibilizar la verificación de la capacidad jurídica del proponente en los procesos de selección.

Finalmente, debe advertirse que el análisis para resolver problemas específicos en torno a los procesos de contratación debe ser realizado por quienes tengan interés en ello. De esta forma, las afirmaciones aquí realizadas no pueden ser interpretadas como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponderá a los interesados adoptar la decisión y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

En ese sentido, al tratarse de un análisis que debe realizarse en un procedimiento contractual específico, esta Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad. Así, cada entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones.

4. Referencias normativas, jurisprudenciales y otras fuentes:

- Ley 1150 de 2007: Artículo 5, 6
- Decreto 1082 de 2015: Artículo 2.2.1.1.1.6.2.; 2.2.1.1.1.5.3.; 2.2.1.1.1.5.2 numeral 2.1, 2.5
- Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente: “Manual para determinar y verificar requisitos habilitantes en los procesos de contratación”. Disponible en <https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/manual-para-determinar-y-verificar-los-requisitos-habilitantes-en-los-procesos-de-contratacion>

5. Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública:

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente se ha referido sobre particularidades de la modalidad de selección de mínima cuantía

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

en los conceptos con radicado No. 2201913000006236 de 26 de agosto de 2019, C-108 del 3 de marzo de 2020, C-121 del 3 de marzo de 2020, C-122 del 25 de marzo de 2020 y C-160 del 3 de abril de 2020, C-465 del 27 de julio de 2020, C-557 del 21 de agosto de 2020, C-734 del 16 de diciembre de 2020, C-123 del 12 de mayo de 2023, C-069 del 26 de febrero de 2025, C-069 del 26 de febrero de 2025, C-160 del 20 de marzo de 2025, C-945 del 23 de agosto de 2025, C-1183 del 19 de septiembre de 2025, C-003 del 12 de febrero de 2026, C-300 del 9 de abril de 2026, C-460 del 16 de abril de 2026, Concepto C-632 del 29 de mayo de 2026 entre otros. Estos y otros conceptos se encuentran disponibles para consulta en el Sistema de relatoría de la Agencia, al cual puede accederse a través del siguiente enlace: <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos>.

La sostenibilidad no es una opción, es una obligación. Por ello, la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– te invita a realizar el **Curso de Contratación Pública Sostenible y Socialmente Responsable**, una herramienta clave para fortalecer las capacidades de todos los compradores públicos, proveedores, servidores públicos y para generar mayor valor público. Accede al curso y aprende como implementar criterios sociales y ambientales en las diferentes etapas del proceso de contratación: <https://formacionvirtual.colombiacompra.gov.co/mod/page/view.php?id=3718>

De otro lado, te contamos que esta Agencia ha da un paso decisivo en la estandarización y modernización del **sector social** con la expedición de las **Resoluciones 539, 540, 541, 952 y 953 de 2025, mediante las cuales adoptó Documentos Tipo** para las modalidades de selección de **licitación pública (versión 2), selección abreviada de menor cuantía, mínima cuantía, consultoría e interventoría**, promoviendo procesos más transparentes, eficientes competitivos y sostenibles en sectores estratégicos como educación, salud, cultura, recreación, deporte, institucional y vivienda. Consulta y descarga los documentos aquí: <https://www.colombiacompra.gov.co/normativa-y-relatoria/documentos-tipo>

Si quieres conocer más sobre la aplicación de Documentos Tipo puedes consultar la última versión de la **Guía para la comprensión e implementación de los Documentos Tipo de obra pública de infraestructura de transporte**. En esta actualización se incorporaron orientaciones prácticas dirigidas a entidades públicas, proveedores, organismos de control y demás interesados, con el propósito de facilitar la adecuada implementación de estos instrumentos en los

FORMATO DE RESPUESTA PQRS

procesos contractuales. Además se incluyeron lineamientos que orientan la implementación de los criterios ambientales y sociales incluidos en los documentos tipo: Consulta la guía aquí:
<https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/guia-para-la-comprension-e-implementacion-de-los-documentos-tipo-de-obra-publica-de-infraestructura-de-transporte-bajo-las-diferentes-modalidades-de-contratacion-vigentes>

Lo invitamos a seguirnos en las redes sociales en las cuales se difunde información institucional:

Twitter: [@colombiacompra](https://twitter.com/colombiacompra)

Facebook: [ColombiaCompraEficiente](https://www.facebook.com/ColombiaCompraEficiente)

LinkedIn: [Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente](https://www.linkedin.com/company/agencia-nacional-de-contratacion-publica-colombia-compra-eficiente)

Instagram: [@colombiacompraeficiente_cce](https://www.instagram.com/colombiacompraeficiente_cce)

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que les otorga el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015.

Atentamente,

*original firmado
Carolina Quintero Gacharná*

Carolina Quintero Gacharná

Subdirectora de Gestión Contractual ANCP-CCE

Elaboró: Daniel Eduardo Rojas Poveda
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual

Revisó: Diana Lucia Saavedra
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual

Aprobó: Carolina Quintero Gacharná
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP - CCE